REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2016-00031**
CLASE: **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ERNESTO ANGARITA REYES**
DEMANDADA: **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA**

Mediante auto fechado diecisiete de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión simultánea que de la presente causa y sus anexos que debió surtirle a la demandada; hiciera la formulación de los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados e indicara las direcciones, tanto física como electrónica, donde la demandada puede recibir notificaciones -

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que si bien, dentro del término legal, el apoderado del demandante allegó un escrito mediante el cual subsanó los defectos atinentes a la formulación de los hechos en la forma prevista en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., e indicó las direcciones física y electrónica donde la demandada puede recibir notificaciones; en relación con la remisión de la demanda y sus anexos, mal podría tenerse por surtida en debida forma, como quiera que la misma se le hizo a la dirección electrónica de la apoderada de la demandada en el proceso primigenio y no al de ella, lo cual mal podría ser de recibo, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por **ERNESTO ANGARITA REYES**, en contra de **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748be038391aac09e97260bd455da44553b525321e358a0617598c63c184a88**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, confirmó el auto proferido en audiencia del 16 de mayo de 2023. Provea.

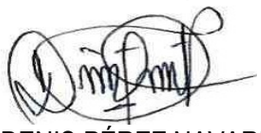

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha veinticinco de agosto del año que corre, mediante el cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el dieciséis de mayo del año en curso.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición en este asunto, para lo cual, se designa como partidores a los doctores CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, CELSO JAIME ERAZO ORTEGA y ELVIA ROSA BUITRAGO, de conformidad con lo estatuido en el art. 48, regla 1, inciso 2, del C.G.P., cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse de su designación.

Por la secretaría del juzgado, comuníquesele a los auxiliares de la justicia su designación, previniéndoles que cuentan con un término de diez días para la presentación del trabajo partitivo, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Prevéngase a los auxiliares de la justicia que, en su laborío, deben indicar los números de identificación de las partes y la tradición del bien inmueble materia de este, así como indicar su área expresada en el sistema métrico decimal.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1abcb2bc6c96bced4f885f51723b957858cc201458755ba79ef5ae79d9ac5**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la parte demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.

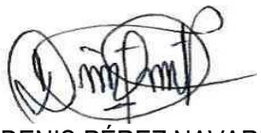

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintisiete de abril del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra más que vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.

2. Abstenerse de hacer condena en costas.

3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed1776befac8ccb8fd37591af8d4c5d3829a8442f81940fb0b8c0df398a5b66**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el partidor designado ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.

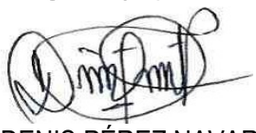

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00047 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de YAÍR ALFONSO BRÍÑEZ RODRÍGUEZ y ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfb95df14692546be8c6dd6fba56c1bb23073bddd385510595bf6c7726c4ba**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante aún no le ha notificado a la demandada el auto admisorio de la demanda. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de ***treinta (30) días***, cumpla la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07180f985dead3485b59a612f6e902b4d5142ed41620cc6edba98cefe4da410**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

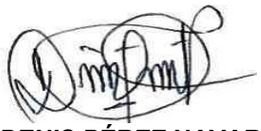

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia INICIAL a que fueron convocadas las partes, presentada por la apoderada de LIGIA SANTIAGO, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e6d729f2bed1da7d1258b05d43fb841cda7605eee85c978ca0fc8925c8406**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.

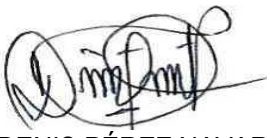

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00118-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Para el efecto, se señala el MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10655f196a24768b1f19e104aaad086b8f9511a48751b52e38ae53cb80848800**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que mediante auto de fecha trece de abril del año en curso, se fijó la hora de las 9 de la mañana del 25 de abril del año en curso, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54-498-31-84-002-2022-00211-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede, este Despacho ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvan allegar el resultado del estudio de la práctica de la prueba de ADN practicada a las partes en este asunto.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afca99824fad5b55ca067fb19efefa9eb203a0d8ab49da1593c021c6fb5727**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
RADICADO: **2022-00221**
CLASE: **FILIACIÓN NATURAL**
DEMANDANTE: **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL**
DEMANDADO: **ANA MILENA ÁLVAREZ CARRASCAL, ZULIETH JIMENA ÁLVAREZ CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ PALACIO, MARY ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL**, en contra de **ANA MILENA y ZULIETH JIMENA ÁLVAREZ CARRASCAL, y MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ PALACIO**, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS, **y MARY ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ,** en condición de compañera permanente, **y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden compendiar así:

Que el señor JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL, nació en esta ciudad el día 4 de diciembre de 1985, hijo de MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARRASCAL y ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

Que la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARRASCAL, su madre, sostuvo relaciones continuas con el señor ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, producto de un noviazgo que sostuvieron por un espacio superior a un año.

Que su madre, al tener conocimiento de su estado de gravidez, le comunicó al señor ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, quien le negó a su madre su reconocimiento.

Que el presunto padre, ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, falleció en ciudad de Cúcuta el 3 de abril de 2020, luego de ser remitido por complicaciones de salud, su cuerpo fue cremado y sus cenizas reposan en el Cementerio la Esperanza de esta ciudad.

Que, dentro de los parientes próximos del fallecido, ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, se encuentran sus hijas ANA MILENA y ZULIETH JIMENA ÁLVAREZ CARRASCAL, y MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ PALACIO.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, se solicita que, mediante sentencia, se declare que ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, es el padre biológico del señor JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL.

Que se disponga que, en el registro civil de nacimiento de JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL, se tome nota de su estado de hijo de ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia
Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

Que, de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

De igual manera y como petición especial, solicitó el demandante se le concediera el amparo de pobreza.

MEDIOS DE PRUEBA:

Como medio de prueba, se solicita ordenar la prueba genética de ADN, a los herederos del causante señor ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, como quiera que es imposible obtener muestras biológicas del cuerpo del presunto padre por el procedimiento de cremación a que fue cometido, razón por la cual se solicitó realización de la prueba a sus herederos en primer grado.

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Registro civil de nacimiento del demandante JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL
- Registro civil defunción de ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de JORGE LUIS SÁNCHEZ
- Partida de bautismo de ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

TRÁMITE:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Juzgado por reparto el 12 de agosto de 2022 y, después de subsanada, fue admitida mediante proveído con fecha de quince de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda por el término de veinte días, para cuyo fin ordenó la notificación al extremo demandado con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; emplazar a los herederos indeterminados del causante ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ; tener en cuenta el registro civil de nacimiento del demandante al momento de proferir sentencia; así mismo, ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y notificar al representante del Ministerio Público. Por último, se le concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado.

El Ministerio Público fue notificado mediante oficio 1143 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, se les designó curador ad-litem para que asumiera su representación, con quien se surtió la notificación y dentro respectivo del término legal contestó la demanda, indicando que se atendría a lo que resultara probado dentro del proceso.

Por su parte, las herederas determinadas y compañera permanente del causante fueron notificadas a sus direcciones electrónicas el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo vencido en silencio el término de traslado de la demanda.

Con auto de fecha (16) de febrero del año en curso, se señaló fecha para la toma de las muestras para la práctica del estudio de la prueba de ADN, lo cual tuvo lugar el catorce (14) y diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad.

El veintiocho (28) de julio del año en curso, se recibió el resultado de la prueba genética procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense-, del cual, se corrió traslado a las partes con auto de fecha diez de agosto del año en curso, por el término legal de tres (3) días, dentro del cual, el demandante solicitó la realización de un nuevo examen de prueba genética, la que fue resuelta mediante proveído del

diecisiete de los mismos mes y año, en el que se le concedió el término de ocho (8) días para que acreditara el pago de la nueva prueba de ADN, so pena de negar su decreto.

Finalmente, con auto adiado siete de los corrientes, el cual se halla en firme, se negó el decreto de la segunda prueba solicitada por el demandante, por no haberse demostrado su pago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Como ya se dijo, el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados, dentro de la respectiva oportunidad procesal, contestó la demanda en los siguientes términos, con respecto a los hechos, dijo no constarle y que se atiene a lo probado; y, con respecto a las pretensiones, y que se atendrá a lo que resulte probado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "***Lecciones de Derecho civil***", como: ***"la imagen jurídica de la persona",*** definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

> ***"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".***

Con respecto a la prueba científica y su apoyo en materia de investigación de la paternidad, como el derecho que tiene todo niño a saber y tener como tal a su padre biológico, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, ha dicho:

> ***"Sobre estas pruebas científicas debe decirse que, constituye verdad averiguada que en los últimos tiempos ha habido enormes progresos en el área de la genética que se han aplicado a este tipo de peritajes, entre ellas, por ser de gran importancia para la especie que hoy llama la atención de la Sala, deben destacarse las pruebas genéticas practicadas en los distintos laboratorios de genética del país."*** Investigación de Paternidad. 0351-2001. Magistrado Sustanciador Dr. EVELIO MORA GUTIÉRREZ.

En nuestro caso se trata de prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, quienes después de interpretar los resultados concluyen que ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, queda excluido como padre biológico del señor JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL.

Ordenada la práctica de la prueba de ADN, lo que concluyó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Genética Forense, fue que:

> ***"El padre biológico de ANA MILENA ALVAREZ CARRASCAL, de ZULIETH MILENA ALVAREZ CARRASCAL y de MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PALACIO queda excluido como el padre biológico de JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL."***

Conclusión a la cual se arriba después de realizar la siguiente interpretación:

"En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del señor JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL en nueve (5) de los sistemas genéticos analizados: D3S1358, D16S539, D8S1179, D5S818, D2S441, D1S1656, D7S820, Penta E y TH01"

Así las cosas, conforme a la contundencia del resultado de la prueba de ADN practicada en este proceso, no le queda a este Despacho una alternativa diferente a la negar en su integridad las pretensiones de la presente demanda.

De otra parte, no se hará condena en costas ni al pago los costos del estudio genético de filiación de ADN, en consideración a que el presunto padre resultó excluido como padre biológico, y al demandante se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** en su integridad las pretensiones del demandante, **JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No hacer condena en costas.

TERCERO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee87353462ab86edcddccaf90315ad4dd14a11fc22d5610325a0eff14ee60fc**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

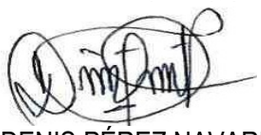

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATUIRAL
RAD. No. 54-498-31-84-002-2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a lo informado por el doctor ARMANDO VARGAS PORRAS, Coordinador del Grupo Regional Nororiente de Ciencias Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena oficiar a la Fiscalía 4 Seccional de esta ciudad, a efectos de que emitan AUTORIZACIÓN para que suministre una mancha de sangre a partir de la sangre líquida y para la utilización de la misma en los análisis de ADN ordenados en el presente proceso, correspondiente al cadáver de EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR, según NUC 544986001132202100252.

De otra parte, para la toma de muestras para la prueba de ADN a la menor de edad DANNA ISABELLA RAMÍREZ ARGOTA y su señora madre, ALBANY TORCOROMA RAMÍREZ ARGOTA, se fija el MARTES (10) DE OCTUBRE del año en curso, a las OCHO (8:00) de la mañana, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad, la cual será cotejada con la mancha de sangre almacenada en la central de evidencias del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, a nombre de EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR, según protocolo de necropsia 2021010154498000027. Cíteseles.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7816421931901b3a8aa72d0ba454464cc8da2ca886deb41bb1b98f10ca9f8**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

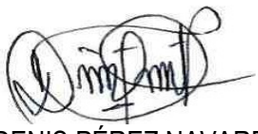

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante, mediante memorial precedente, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha siete de los corrientes, por medio del cual este Despacho aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

Al margen de los fundamentos esgrimidos por el señor apoderado recurrente, considera esta judicatura pertinente precisarle que la decisión de aceptar la solicitud de aplazamiento de una audiencia solo atañe al Despacho y que la misma se resuelve atendiendo la justificación presentada por las partes, la cual, en el presente caso, corresponde a una situación de salud presentada por la señora apoderada del extremo pasivo que merece toda consideración, de la cual nadie está exento.

De otra parte, no tendría este Despacho ningún reparo en dar trámite al recurso interpuesto, si no se observara que, conforme a lo estatuido en el art. 372, regla 3, el auto que acepta la justificación y señala fecha y hora para la celebración de la audiencia no tendrá ningún recurso, por tanto, será rechazado el interpuesto por improcedente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d164fdfc65c2fe0e4ad5fe1867ee148d46b4da1fc9b33b15c536e205116fdb5**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00055 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, la apoderada de la demandante presenta un contrato de transacción, por medio del cual, en primer lugar, BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA y JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO, por mutuo acuerdo, deciden la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y, seguidamente, la posterior liquidación de la sociedad conyugal, a lo cual proceden en el mismo acto jurídico.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a impartirle aprobación a la misma, si no fuera porque se observa que es improcedente, como quiera que, bien sea con el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se modifica el estado civil de los miembros la pareja, a quienes no les es dable disponer de él.

En efecto, el art. 1°. de la Ley 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

A lo anterior, debe aunarse el hecho de que nos encontramos frente a un proceso contencioso, en el cual se requiere que las partes actúen a través de apoderado judicial y en el presente caso, el demandado no ha acreditado ostentar dicha calidad.

Por otra parte, en relación con la liquidación de la sociedad conyugal, debe advertirse que, si bien le es dable a las partes liquidarla, aun antes de que haya divorcio y sin que haya separación de cuerpos, como quiera que el activo social se encuentra conformado por un bien inmueble, el cual es objeto de adjudicación, la misma debe adelantarse a través de escritura pública.

Así las cosas, se impone para este Despacho la no aceptación de la transacción celebrada entre las partes, mediante la cual acordaron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

De otra parte, como quiera que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, como quiera que para acreditar su cumplimiento la señora apoderada de la demandante se limitó a allegar un escrito dirigido al demandado el cual adolece de los siguientes defectos:

A la vez que le indica al demandado que lo notifica, le formula la citación para que comparezca al Despacho a recibirla, lo cual es evidente genera confusión en su destinatario acerca de si se le está citando para ser notificado o está siendo notificado;

Se le indica que cuenta con el término de cinco días para comparecer al Juzgado a recibirla, lo cual es errado pues, por estar en un municipio diferente, contaría con un término de diez (10) días para ello -*art. 291, N°. 3, inc. 1, C.G.P.-*;

El escrito carece de la constancia del cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal -*art. 291, N°: 3, inc. 4, C.G.P.-; y,*

Finalmente, omitió indicarle el canal digital del Juzgado para efectos del ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que cumpla con dicha carga procesal, so pena de la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de ***treinta (30) días***, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, la actuación surtida por la Inspectora de Policía de El Tarra en relación con la comisión conferida mediante despacho comisorio 010 del 23 de junio del año en curso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7290aeb80fbe9620a44e8684fc6957ad9b497b6346d148348845d799f7c3001**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole que en razón a la suspensión de términos en el territorio nacional acordado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre, por el ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00062 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se CONVOCA a las partes a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE y TREINTA (9:30 A.M.) de la mañana.
Cíteseles.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02876d09ad7e604b0916ac0ffe1c0d5f36bcc94264d93163967d7dbd2f89f54**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora guardó silencio Provea.

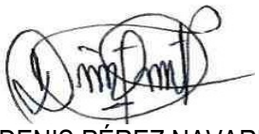

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR A LAS PARTES** Y **SUS APODERADOS** a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda.

2. **PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:**

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta la recepción de los testimonios de MIRIAM PALLARES RODRÍGUEZ, AMPARO PALLARES RODRÍGUEZ e ILDA MARÍA RODRÍGUEZ**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0f1bc2f260e3f81681917e711c12df8f1e99208cf69317352fb86b81cc631**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00089 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado a este Despacho, manifiesta que desiste expresamente de las pretensiones de la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida en contra de MIRLEY ALEJANDRA VILLEGAS GUTIÉRREZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con el poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se condenará en costas a la demandante, como quiera que se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535732b1da9021ea8f82a83b18904b072d155919a243fed99e5661b7ddaa039c**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

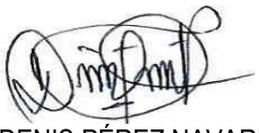

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00172 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha siete de los corrientes, este Despacho convocó a las partes a la audiencia única prevista en el artículo 392 del C.G.P., y efectuó el decreto de pruebas.

No obstante, revisado el dosier, advierte esta judicatura que, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante solicitó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de esta ciudad, con el fin de que remitan el acta de la audiencia celebrada entre las partes el 12 de septiembre de 2019, como quiera que la que tiene en su poder está incompleta, lo cual fuerza al Despacho a adicionar su decreto de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

- Ordenar oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de esta ciudad, con el fin de que remitan el acta de la audiencia a la cual fueron convocadas las partes el 12 de septiembre de 2019.

  Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, se decreta la práctica de entrevista y visita social al menor de edad LUIS HORGELYS BRITO SÁNCHEZ, por parte de la Asistente Social del Despacho, para efectos de verificar sus condiciones sociofamiliares y la garantía de sus derechos, a quien se requiere para que presente el resultado de la labor encomendada, antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2529b07583afe78a661050937a16efa02a2a9790cbc518cc1f87ed4c6699c05**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
CLASE:
RADICADO: **2023-00190**
DEMANDANTE: **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**

Mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que dicho término se halla más que vencido, y

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ,** en contra de **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5651f7f841d5697b40b43e326c92cf8e325bc555e1bf4121075fe658986ef772**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora, si bien allegó la evidencia del envío de la notificación a la demandada, no allegó la constancia del acuse de recibo de ésta, no obstante, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00207-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, KATHERINE PÉREZ ORTIZ, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda.

De otra parte, como quiera que la demandada en su contestación propone excepciones de mérito, de las cuales no acreditó haber dado traslado al demandante, se ordenará correr traslado de ellas al demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, KATHERINE PÉREZ ORTIZ, en su condición de representante legal del menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

3. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte demandante, por el término de ***cinco (5) días,*** para que aporte y pida las pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c37ac3e69a29014b9288ae888c4944c3e9442c2117758940c0d82d585bd5a5**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00216-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, mediante memorial precedente, manifiesta que se permite adjuntar la constancia de la notificación al demandado por medio de su correo electrónico, sin embargo, revisada la actuación, advierte este funcionario judicial que se bien la distinguida profesional allegó la comunicación remitida a éste para el efecto, al igual que la demanda y el auto admisorio de la demanda, se echa de menos la evidencia de su remisión al igual que el acuse de recibo de la misma, por tanto, este Despacho dispone requerirla con el fin de que, en el término de ***treinta (30) días***, acredite los requisitos echados de menos, o, en su lugar, cumpla la carga procesal de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a3fff553f58fbc70803fc63910840c37c410f502e9e282478b8d5d4cc0e99**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICADO: **2023-00226**
DEMANDANTE: **GLADYS CONTRERAS**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de nulidad de registro civil de nacimiento promovido por GLADYS CONTRERAS, dentro de los trámites propios del proceso de Jurisdicción voluntaria, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Los hechos en que la parte demandante fundamenta sus pretensiones se pueden compendiar así:

Que la señora GLADYS CONTRERAS, se registró inicialmente en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Convención, Norte de Santander, con registro civil de nacimiento asentado en el libro 22, folio 328.

Que, al no aparecer en base de datos su primer registro civil, el día 9 de julio de 2012 volvió a registrarse en la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, según consta en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial N° 36048677, en el cual la demandante figura como declarante.

Que, en virtud de lo anterior, la señora GLADYS CONTRERAS, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, motivo por el cual tiene inconvenientes para la renovación de su cédula de ciudadanía.

Y, que continuar con ese doble registro, le causaría un desgaste tanto administrativo como económico, así como tiempo a la solicitante, para que se hagan los cambios a que dieran lugar, y le genera, inconvenientes en los trámites fundamentales.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente reseñados, solicita la demandante

Que se declare la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento de fecha 9 de julio de 2012, de la Notaria Primera de esta ciudad, asentado bajo el indicativo serial 36048677.

Que, como consecuencia de la nulidad y/o cancelación, se ordene oficiar a la Notaria Primera de este círculo notarial que efectúe los trámites pertinentes.

Las demás acciones que considere necesaria este Despacho Judicial, en pro de cesar los obstáculos administrativos que, entre otras, le impiden a la señora GLADYS CONTRERAS el disfrute de los derechos a plenitud.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

Copia auténtica del registro civil de nacimiento de GLADYS CONTRERAS, expedida p la Registraduría del Estado Civil del municipio de Convención, Norte de Santander, asentado el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el libro 22, folio 328.

Copia auténtica del registro civil de nacimiento de GLADYS CONTRERAS, con NUIP 37311021 e indicativo serial 36048677, de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el diecinueve (19) de julio del año en curso y mediante auto de fecha diez (10) de agosto de este mismo año se admitió y se procedió a notificar al Ministerio Público de la ciudad dicho proveído el diecisiete (17) del mismo mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> "*La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Conforme al acervo probatorio allegado, advierte este funcionario judicial sin el menor asumo de duda que la señora **GALDYS CONTRERAS,** tiene dos inscripciones en el registro civil de nacimiento, la primera realizada el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención, Norte de Santander, y la segunda, asentada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, correspondiente al NUIP 37311021 y el indicativo serial 36048677.

En efecto, coincidencias como la de su nombre, apellido, fecha de nacimiento y el nombre de su madre en ambas inscripciones, así permiten determinarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, como ya se dijo, de los registros civiles de nacimiento de la señora **GLADYS CONTRERAS,** aportados al plenario, se encuentra demostrado que se trata del mismo hecho, que la persona antes mencionada fue registrada dos veces y, por tanto, el registro civil de nacimiento, identificado con NUIP 37311021 e indicativo serial 36048677, asentado el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) en la Notaría Primera de Ocaña, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de **GLADYS CONTRERAS,** la efectuada en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio del Convención el día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); para cuyo fin, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento identificado con NUIP 37311021 e indicativo serial 36048677, expedido en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de la señora **GLADYS CONTRERAS,** cuya inscripción fue realizada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la Notaría Primera de círculo notarial de Ocaña, Norte de Santander, para lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c38e908b4731864fb477fd1bec3f33168c1b1922af38c60feb42122ce9fdf8a**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00245**
CLASE: **VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO**
DEMANDADOS: **MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO,** heredera determinada, y los herederos indeterminados de **CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ**

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO**, a través de apoderada judicial**,** en contra de **MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO,** en su condición de heredera determinada y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el art. 369 ib.

TERCERO: Emplazar a la HEREDERA DETERMINDA Y LOS INDETERMINADOS de **CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No acceder a la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora preste caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, que para el presente caso lo será la cantidad que ésta aspira le sea adjudicada en la liquidación de la sociedad patrimonial, para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con su práctica, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del art. 590 C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer y tener a la abogada **VALENTINA MALDONADO ÁLVAREZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ef9bcc5203446a8eb66ca0e16873d9779f51eb1344358e5061a195239ccd2**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00269**
CLASE:	**VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE:	**HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS**

Mediante auto fechado veinticuatro (24) de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **HILDA YAQUELINE MENDOZA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra **EDWARD LEANDRO CLAVIJO ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d5fccf1adc29c8cfbfb0fc4b221854c9c4987723c0dd7b8d36bb5d700c5ef**

Documento generado en 22/09/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN: **2023-00293**
CLASE: **J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**
SOLICITANTES: **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovido por **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY,** a través de apoderada judicial.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma hasta tanto se porte el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-art. 74 C.G.P., num. 1 art. 84ibídem, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanarla, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc02ac7c47595390384a44b8c9247e900e05ded7365b1b4a327600f42bcf50**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de 2023

AUTO: **INADMTE**
RADICADO: **2023-00308**
CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ZENITH BONILLA CHINCHILLA**
DEMANDADOS: **HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDÓN CÁCERES CARRILLO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por **ZENITH BONILLA CHINCHILLA,** en contra de los **HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDÓN CÁCERES CARRILLO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse por incumplimiento de los requisitos legales del caso, como pasa a relacionarse:

- En un mismo acápite se formulan las pretensiones y los hechos en que éstas fundamentan, evidenciándose que la formulación de estos últimos riñe con lo preceptuado en el *numeral 5 del art. 82 del C.G.P.*, el cual prevé que la demanda debe contener "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*";
- No se aportó el registro civil de nacimiento del causante ABDÓN CÁCERES CARRILLO *-art. 90-2 del C.G.P.-*;
- No se indica el número de identificación de la demandante *-art.82-10 C.G.P.-*;
- En la referencia de la demanda, se cita como demandados a los herederos determinados e indeterminados, sin embargo, no dice de quién ni quienes son los determinados; y,
- No se indicó el canal digital donde los testigos pueden ser citados *-art. 6, inc. 1, Ley 2213 de 2022-.*

  De igual manera, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial, en el sentido de expresar el domicilio, residencia o lugar donde los testigos pueden ser citados, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 212 del C.G.P.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ZENITH BONILLA CHINCHILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDÓN CÁCERES CARRILLO,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a doctor JAIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ RIVERA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en e poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b0c3c6bc89663b00ffd489837090d3c1850b542f51047fe166da76e4a1feb**
Documento generado en 22/09/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica